

ACUERDO PARA EL TRÁFICO ENTRE EL SERVICIO 0-800 (COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y AT&T PERÚ S.A.

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial para el tráfico cursado entre el servicio 0-800 (cobro revertido automático) que celebran de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con Registro Único de Contribuyentes N° 100017491, con domicilio en Av. Arequipa N° 1155, Noveno Piso, Santa Beatriz, Lima, debidamente representada por su Gerente Central de Empresas, señor Francisco Javier Reguero Naredo, identificado con Carnet de Extranjería 87379, según poderes inscritos en el asiento C-42 de la partida N° 11015766 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y, de la otra, la empresa **AT&T PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20264695385, con domicilio en Av Larco N° 1301, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General Sr. José Antonio Gandullia Castro, identificado con D.N.I. N° 06467247 y su Gerente de Administración y Finanzas Peter Kurt Schreier Reck, identificado con D.N.I. N° 06467130, según poderes que corren inscritos en los asientos C00012 y C00016, respectivamente, de la Partida N° 00127523, del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se le denominará **AT&T**; en los términos y condiciones contenidas en las cláusulas siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

TELEFÓNICA es un empresa de derecho privado constituida al amparo de las leyes de la República del Perú cuyo objeto social consiste en prestar servicios de telecomunicaciones y cuenta con la concesión para la prestación del servicio portador de larga distancia y de telefonía fija local en la República del Perú, de acuerdo a los Contratos de Concesión celebrados con el Estado Peruano, ambos de fecha 16 de mayo de 1994.

AT&T es concesionaria del servicio de telefonía fija local en el Departamento de Lima y Callao de acuerdo al Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, de fecha 28 de mayo de 1999.

Las redes fijas locales de ambas empresas se encuentran interconectadas por Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL.

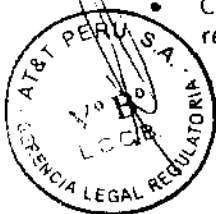
SEGUNDA.- OBJETO

Las partes convienen en que **TELEFONICA** procederá a habilitar el acceso de los abonados fijos locales de **AT&T** a los servicios 0-800 (cobro revertido automático) de **TELEFONICA**, así como, el tráfico que se curse entre los abonados fijos locales de **TELEFONICA** al servicio 0-800 (cobro revertido automático) de **AT&T** en el ámbito del Departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas.

CUARTA.- CONDICIONES ECONÓMICAS

Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes convienen en que las condiciones económicas serán las siguientes:

- Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **AT&T** y terminada en un suscriptor de la serie 800 de **TELEFONICA**, esta empresa pagará a **AT&T** el cargo de interconexión vigente para la terminación entre las redes fijas locales.
- Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de **TELEFONICA** y terminada en un suscriptor de la serie 800 de **AT&T**, ésta empresa pagará a **TELEFONICA** el cargo de interconexión vigente para la terminación entre redes fijas locales.
- Cada operador cobrará a sus respectivos clientes suscriptores del servicio 0800 - cobro revertido automático - las mismas tarifas tanto por llamadas de abonados



provenientes de su red como por la que provengan de los abonados de la red del otro operador.

QUINTA.- LIQUIDACIÓN FACTURACIÓN Y PAGO DEL TRÁFICO

El presente acuerdo se sujetará, respecto al procedimiento de liquidación, facturación y pago, a lo establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2001-CD/OSIPTEL, publicado el 22 de julio de 2001.

SEXTA.- VIGENCIA DEL ACUERDO

El plazo de vigencia del presente Acuerdo Comercial será indefinido. No obstante cualquiera de las partes podrá dar término al presente Acuerdo previa comunicación por escrito dirigida a la otra parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles y siempre que la causa de incumplimiento esté referida a la falta de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, y de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula octava. Transcurrido dicho plazo, y sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho.

SETIMA.- INFORMACIÓN

Las partes intercambiarán, en forma gratuita, la información que posibilite garantizar la normal ejecución del presente acuerdo. Asimismo, se brindarán en forma recíproca, las facilidades que correspondieran para el intercambio de información.

Adicionalmente, las partes definirán en el procedimiento de liquidaciones de cargos de interconexión, las medidas necesarias para identificar el tráfico que se curse entre ambas en ejecución del presente acuerdo, diferenciándolo de otros escenarios.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

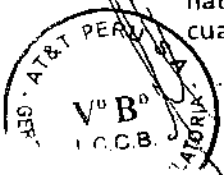
Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sexta y, en aplicación de los artículos 1335° y 1426° del Código Civil, cada parte se reserva la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sexta y en el párrafo precedente, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1428° del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Acuerdo queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato.

Si a pesar de ello las diferencias subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez (10) días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje. El arbitraje será administrado por el Centro



Dr. do Rey. _____
Folio 104

de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). El laudo emitido por dicho organismo será inapelable.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y no podrá exceder de sesenta (60) días desde la instalación del Tribunal Arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

DECIMA- INTERPRETACIÓN

El presente Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe de acuerdo a la intención manifestada por las partes.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 04 días del mes de abril de 2002.



TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

AT&T PERÚ S.A.

